



LA RECUPERACIÓN DEL IVA EN FACTURAS IMPAGADAS

Las continuas consultas que recibimos de nuestros clientes en relación con la recuperación del IVA por facturas impagadas, ha motivado que consideremos de actualidad recordar la normativa que existe en la materia, a pesar de que la misma, no es novedosa. **La posibilidad de recuperar de Hacienda el IVA relativo a facturas impagadas, se introdujo en 1997, al darse una nueva redacción al artículo 80 de la Ley del IVA**, para regular la posibilidad de reducir la base imponible de este impuesto cuando un cliente impaga las cuotas repercutidas y se inste el cobro mediante reclamación judicial al deudor.

Lo que si hemos detectado de las consultas recibidas, es que muchas empresas no aplican el criterio de la recuperación, a pesar de que el proceso no es esencialmente complicado, especialmente desde la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que con la introducción del proceso monitorio ha acortado muy significativamente los plazos y costes del mismo.

En el marco de una eficiente política de gestión y minimización de costes empresariales, resulta indiscutible la necesidad de aplicar dicha medida, puesto que de no hacerse así, una operación comercial fallida no sólo implicará para el empresario, dejar de cobrar el producto vendido o servicio prestado, sino también la obligación de liquidar ante Hacienda un IVA repercutido y no cobrado.

La Ley del IVA determina de forma taxativa, la necesidad insoslayable de interponer demanda de reclamación de cantidad contra el deudor por el importe correspondiente a las facturas impagadas, todo ello al objeto de adquirir el derecho a la devolución del impuesto.

Es importante advertir que para poder ejercer el derecho de reclamar a Hacienda el IVA relativo a facturas impagadas, debe acreditarse previamente la interposición de la correspondiente demanda judicial, pero la Ley no exige sin embargo acreditar si el proceso judicial ha finalizado mediante sentencia firme a favor del demandante acreedor, o si éste ha llegado a cobrar judicial o extrajudicialmente la deuda que reclamaba. En cualquiera de estos dos casos se podría seguir solicitando, de forma legal, la devolución del IVA igualmente ante la Administración Tributaria, dado que la modificación establecida por Ley 62/2003 sólo contempla como posibilidad para perder el derecho a reclamar de Hacienda el IVA, el hecho de que el sujeto pasivo desista expresamente de la reclamación judicial.

Hay que destacar, que no existe relación directa entre el cobro de la deuda y el desistimiento del proceso judicial. Si se cobra la deuda, la única consecuencia derivada de la inactividad de la parte demandante, sería el archivo de oficio de las actuaciones por parte del Juez o Tribunal que se trate, pero, en puridad, esta circunstancia no es la que la Ley contempla como condición para perder el derecho a recuperar el IVA de Hacienda.

La conclusión es evidente: **en todas aquellas operaciones comerciales fallidas resulta rentable presentar siempre la correspondiente demanda judicial, y ello con perspectivas a solicitar de la Administración el IVA legalmente recuperable**. Máxime cuando los gastos en los que se incurre al interponer acciones judiciales en reclamación de importes incobrados, no superan en ningún caso ese 16% que nos ahorraremos al reclamárselo a Hacienda en concepto de IVA por facturas impagadas.